

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 07479/INFOEM/IP/RR/2019, 07480/INFOEM/IP/RR/2019, 07656/INFOEM/IP/RR/2019, 08064/INFOEM/IP/RR/2019, 08065/INFOEM/IP/RR/2019 y 08066/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por [REDACTED], quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00079/SUTEYM/IP/2019, 00077/SUTEYM/IP/2019, 00075/SUTEYM/IP/2019, 00072/SUTEYM/IP/2019, 00073/SUTEYM/IP/2019 y 00074/SUTEYM/IP/2019, por parte del Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Solicito una copia del convenio anual del año 2017, 2015, 2013, 2010, 2011 y 2012 que celebró el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y por otra parte el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.”(sic)

Él solicitante omitió señalar modalidad de entrega de la información, por lo que se entenderá vía Saimex.

2. Respuesta. Con fecha diecinueve de septiembre y ocho de octubre de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información en los mismos términos, bajo los siguientes argumentos:

“POR ESTE MEDIO ME PERMITO ENVIAR A USTED RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 00079/SUTEYM/IP/2019, 00077/SUTEYM/IP/2019, 00075/SUTEYM/IP/2019, 00072/SUTEYM/IP/2019, 00073/SUTEYM/IP/2019 y 00074/SUTEYM/IP/2019 DE FECHA 05 y 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019”(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **RESPUESTA 79.pdf TLALNEPANTLA 2017 AYO.pdf, RESPUESTA 77.pdf TLALNEPANTLA 2015 AYO.pdf, TLALNEPANTLA 2013.pdf, RESPUESTA 75.pdf, TLALNEPANTLA 2013.pdf, RESPUESTA 72.pdf, TLALNEPANTLA**

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2010.pdf, TLALNEPANTLA 2011.pdf, RESPUESTA 73.pdf, RESPUESTA 74.pdf y TLALNEPANTLA 2012.pdf que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha diecinueve de septiembre y diecisiete de octubre del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

En los recursos de revisión 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y 07480/INFOEM/IP/RR/2019, expreso los mismos argumentos, por lo que se insertan en una sola vez en obvio de repeticiones innecesarias:

a) Acto impugnado.

“No se adjunto a la respuesta, el convenio solicitado correspondiente al año 2017, 2015.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No se adjunto a la respuesta, el convenio solicitado correspondiente al año 2017, 2015.”(sic)

07656//INFOEM/IP/RR/2019.

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado.

“De nueva cuenta, solo emiten una respuesta en donde supuestamente adjuntan el Convenio solicitado, sin embargo no adjuntan ningún documento, por lo que hasta el día de hoy, no me han dado respuesta.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“De nueva cuenta, solo emiten una respuesta en donde supuestamente adjuntan el Convenio solicitado, sin embargo no adjuntan ningún documento, por lo que hasta el día de hoy, no me han dado respuesta.” (sic)

En los recursos de revisión 08064/INFOEM/IP/RR/2019, 08065/INFOEM/IP/RR/2019 y 08066/INFOEM/IP/RR/2019 expreso los mismos argumentos, por lo que se insertan en una sola vez en obvio de repeticiones innecesarias:

a) Acto impugnado.

“No me han dado respuesta a mi solicitud de información, transgrediendo mis derechos humanos.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No me han dado respuesta a mi solicitud de información, transgrediendo mis derechos humanos.” (sic)

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha veinticinco de septiembre, tres y veintitrés de octubre del año en curso, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Trigésima Sexta y Cuadragésima Sesión Ordinaria de fecha dos y treinta de octubre de dos mil diecinueve, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** ratificó sus actos primigenios, por lo que no fue necesario hacer del conocimiento del particular los informes justificados.

Cabe decir que el particular no presentó pruebas, alegatos o manifestaciones que a su derecho corresponden.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veintiuno y veintidós de noviembre de la presente anualidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión en la misma fecha.

Por lo que si bien, el referido artículo dispone, que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, el hecho de que los recursos hayan sido presentados el mismo día en que fue notificada la respuesta al **Recurrente** no debe desecharse, debido a que no existe una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho, todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

(...)

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

(...)

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevenirá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.”

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, no proporcionó los apellidos paterno y materno, por ende no se tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

I. La negativa a la información solicitada;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez analizadas la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que el *Recurrente* requirió:

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. **El Convenio Anual de los años 2013, 2015, 2017, 2010, 2011 y 2012 celebrado con el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.**

En respuestas, el **Sujeto Obligado** notificó al particular que adjuntaba el Convenio Anual, del año 2013, 2015, 2017, 2010, 2011 y 2012 firmado con el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, escaneado y en formato Pdf.

Ahora bien, de los escritos de interposición de los recursos de inconformidad se advierte, que el particular se adoleció de que el **Sujeto Obligado** no le proporcionó los convenios solicitados, actualizando así la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinan que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la facultad que tiene todas las personas de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Así, en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las dependencias y

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es de resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de "ESTATUTO INTERNO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO", el Comité Ejecutivo Estatal, tiene entre otras obligaciones y atribuciones, la de intervenir en la elaboración de acuerdos, convenios y reglamentos, sobre las condiciones de trabajo que se formulen, de conformidad con las actividades respectivas, previo acuerdo del Secretario General.

Por su parte, la fracción III del artículo 42 del referido ordenamiento jurídico, prevé que corresponde al Subsecretaria Intervenir en representación del Sindicato, en la elaboración de acuerdos, convenios y reglamentos sobre las condiciones de trabajo que se formulen de conformidad con las actividades respectivas, en ausencia del Secretario General.

Así, en el caso concreto, el titular de la Unidad de Transparencia entregó los convenios celebrados con el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz en los años 2013, 2015 y 2017, según se corrobora en las siguientes capturas de pantalla:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Jeanett Carmona Mercado

Acusa de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

[click en la liga del archivo adjunto para abrirlo](#)
[INFOEM SA 78.pdf](#)
[EL ACUSE PAMELA DIAZ ANTONIO.pdf](#)


Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Metepec, México a 19 de Septiembre de 2019
 Nombre del solicitante: DIEGO NO PROPORCIONADO NO PROPORCIONADO
 Folio de la solicitud: 00079/SUTEYM/IP/2019



SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO
S.U.T.E.Y.M.
 "Sindicato Único de San Felipe del Progreso"
CONVENIO ANUAL 2013



SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO
S.U.T.E.Y.M.
 "2015 Año del Bicentenario Centenario de José María Morelos y Pavón"
CONVENIO ANUAL 2015



SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO
S.U.T.E.Y.M.
 "Año del Bicentenario Centenario de José María Morelos y Pavón"
CONVENIO ANUAL 2017

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De manera que si bien es cierto, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto².

También lo es, que pese a que el particular no solicitó los anexos a los convenios, estos deben ser entregados, puesto que forman parte integral de los mismos, debido a que, a partir de ellos se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia, por lo que en el presente asunto, lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el criterio 17/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que responde al rubro y texto siguiente:

Criterio 17/17

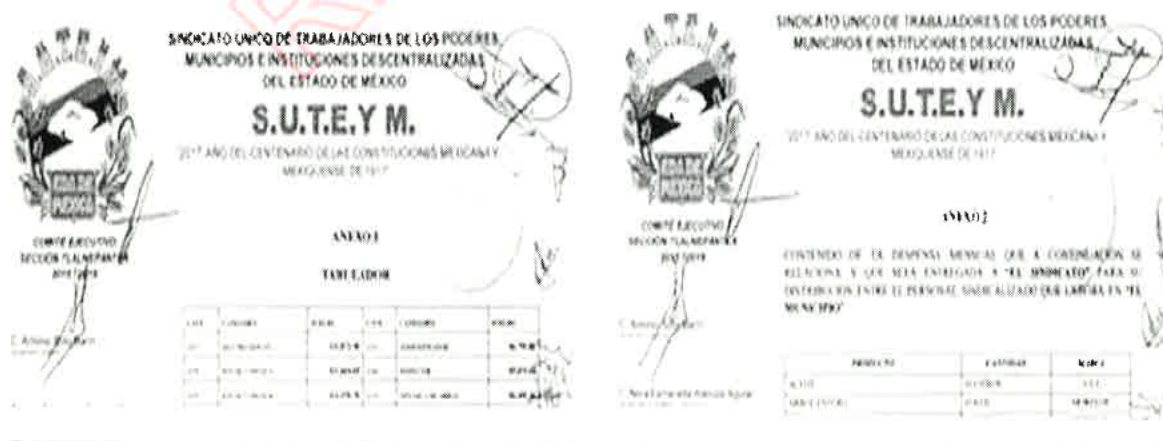
Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal."

² "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Consecuentemente, se tiene que el **Sujeto Obligado** atendió parcialmente los requerimientos de información que fueron motivo de inconformidad en los medios de impugnación 07480/INFOEM/IP/RR/2019 y 08066/INFOEM/IP/RR/2019 que se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la materia, en el que se establece que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas de buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Bajo la premisa, de que adjunto a los convenios solicitados en las solicitudes de información con número de folio 00079/SUTEYM/IP/2019, 00075/SUTEYM/IP/2019, 00072/SUTEYM/IP/2019 y 00073/SUTEYM/IP/2019, los anexos, tal cual se advierte de la siguiente captura de pantalla que inserta a modo de ejemplo:



Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Sujeto Obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



De modo, que los requerimientos de información que fueron motivo de inconformidad en los medios de impugnación 07479/INFOEM/IP/RR/2019, 07656/INFOEM/IP/RR/2019, 08064/INFOEM/IP/RR/2019 y 08065/INFOEM/IP/RR/2019 se tienen por colmados, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de la materia, en el que se establece que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas de buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, privilegiando el principio de máxima publicidad.

No así, en lo relativo a los recursos de revisión 07480/INFOEM/IP/RR/2019 y 08066/INFOEM/IP/RR/2019, toda vez que no fueron remitidos los anexos al

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

convenio, resultando procedente modificar la respuesta proporcionada por el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
 - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*
- [...]*

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Recurso de Revisión:

07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se señalarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I,

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en los recursos de revisión 07479/INFOEM/IP/RR/2019, 07656/INFOEM/IP/RR/2019, 08064/INFOEM/IP/RR/2019 y 08065/INFOEM/IP/RR/2019, resultando procedente **CONFIRMAR** las respuestas emitidas por el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en los recursos de revisión 07480/INFOEM/IP/RR/2019 y 08066/INFOEM/IP/RR/2019, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, Sujeto Obligado,

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

atienda las solicitudes de información número 00077/SUTEYM/IP/2019 y 00074/SUTEYM/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX y correo electrónico, en versión pública de resultar procedente, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

1. Anexos al Convenio Anual, de los años 2012 y 2015, firmados con el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

CUARTO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores
de Los Poderes, Municipios E
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07479/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



iInfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 07479/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

